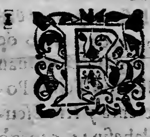
IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IOANNIS DEL PLA MERCATORIS,

SVPER EMPARAMENTO.

POR D. IOSEPH DE AGVERRI, y Don Diego Ezquerra, residentes en la Villa de Madrid.

1 

FVERON emparados por Iuan del Pla en 8. de Abril de 1664. ciento y treinta Censales de a mil ducados de propiedad cada vno, y 50. lib. de pension, cargados a favor de Don Pedro de Agerri, por la Ciudad de Zaragoça: el merito de la provision, fue dos Comandas, en que se obligaron Don Pedro, y D. Ioseph de Ague-

rri, hermanos, de diez mil libras cada vna, mediante Iuan de Verges su Procurador, a favor del emparante: Despues en 27. de Mayo de 1664. a instancia de la señora Doña Ana de Pinòs y Fenollet, Condesa de Balfagona, se empararon noventa Censales de los dichos, y en 12. de Febrero de 1667. Iuan Francisco Romeo, emparò quarenta Censos de los referidos, y a todos los emparamientos, que estàn cumulados en este processo, respondieron la Ciudad, y demàs emperados, que no tenian, ni devian sino los quarenta Censales de los noventa, emparados a instancia de la señora Condesa de Balfagona. Han dado muchos proposicion, y entre ellos D. Ioseph de Aguerri, y Don Diego Ezquerra, las quales deven admitirse por los motivos, que se representaràn.

Proposicion de D. Ioseph de Aguerri.

2 Se opuso en este Emparamiento a 17. de Noviembre de 1672. y aunque se suplicò la declaracion, de que no era parte, ni devia ser oìdo, fue pronunciado lo contrario en 2. de Deziembre de 1672. Pide en los Censales vendidos a Don Felipe Pomar nueve mil ducientas ochenta y dos libras: Su inclusion es; aver dado Don Iuan Rodriguez de Belasco a 3. de Março de 1652. Cedula de Cambio, para que pagàra Don Iuan Geronimo Palabesin, a voluntad de Don Felipe Pomar diez y ocho mil quinientos y setenta y seis Escudos, que fue aceptada por dicho Palabesin; y otorgò Pomar en el primero de Iulio de 1653. poder especial a favor de Don Pedro de Aguerri, para ceder dichas

9282. libras, parte, y porcion de dicha letra, attribuyendole facultad, para que dicha cesion la otorgasse, obligandolo a la eviccion, y con las clausulas que le pareciesse, que dicho Aguerri cediò la cantidad a Ygnacio Reynoso, obligando, para en caso de no cobrarla la persona, y bienes de Don Felipe Pomar, que fue interpelado Palabesin pagasse la cantidad referida; y respondiò, no devia satisfacerla: Que Reynoso otorgò poder a Don Ioseph de Arizmendia, para que supuesta la mala voz, la cobrasse de dicho Pomar, que Arizmendia diò poder a Don Ioseph de Aguerri, para q̃ en juizio, ò fuera de èl pidiesse, y cobrasse de Don Felipe Pomar las dichas 9282. libras.

3 Hase hecho fè de la letra, y aceptacion, que de ella hizo Don Geronimo Palabesin, del Poder, que otorgò Don Felipe Pomar a Don Pedro de Aguerri, para que cediera las 9282. libras, obligandolo a la eviccion; testificado en el primero de Iulio de 1653. consta de la cesion hecha por Aguerri a Ygnacio de Reynoso, obligando la persona, y bienes de dicho Pomar, en el caso de no cobrar dicha cantidad, y del Poder, que hizo Reynoso a Arizmendia, ò a quien èl substituyesse; y de la requisicion hecha a Palabesin, para que pagàra, y su respuesta, que fue no devia dar satisfaccion; y assi mismo de la substitucion, y drecho, q̃ otorgò Arizmendia, a favor de D. Ioseph de Aguerri. Todas estas Escrituras se hallan en processo desde el fol. 1356. hasta el de 1407.

4 En este Credito concurren todas las circunstancias, de que necessita para ser legitimo, y poderse cobrar de los bienes de Don Felipe Pomar; y assi pa-

rece.

rece precisso el admitirle, por èl la proposicion a Don Ioseph de Aguerri, en los Censales q̃ fueron vendidos a dicho Pomar: pues resulta de processo aver tenido bastante poder D. Pedro de Aguerri, para cederlo a Reynoso, y obligar los bienes de dicho Pomar, para en caso de no cobrarse, segun las clausulas, con que se otorgò la Procura, y en particular de la que le atribuye facultad para ceder con las obligaciones, y seguridades, que podria hazer el otorgante, si se hallasse presente; y assi le concediò especial facultad para obligarlo a la mala voz, Bar & Castrens. *in leg. Creditor*, §. *Lucius*, *ff. mandat.* idem Bar. & Castrens. *in leg. Procurator cui generaliter libera*, *ff. de Procurat.* Aymon Cravet. *consf.* 748. *num.* 20. Carolus Ruinus *consf.* 93. *numer.* 5. *lib.* 5. Cephal. *consf.* 147. *num.* 2. *& seqq.* Valenz. cum multis *consf.* 136. *num.* 16. Rota apud Olcam de Cession. Iur. *in decis.* 43. *num.* 10.

5 Siendo Cessionario Ygnacio de Reynoso, con atendencia de aver respondido Palabesin, no pagaria el credito, y de estar obligado Don Felipe Pomar a la eviccion, diò poder a Don Ioseph de Arizmendia, ò a quien èl substituyesse, para cobrar la cãtidad, que aquel importava; con que aviendo sido substituido Don Ioseph de Aguerri, por Arizmẽdia, para pidir judicial, ò extrajudicialmente dicho credito, y recibir aquel, y otorgar Carta de pago, se halla con derecho a su cobrança, en cuya consideracion fue declarado parte.

6 Ponderanse quatro motivos contra su pretension en la Alegacion escrita por Don Pedro de Bielsa. El primero consiste en dezir, que al tiempo que se opuso al Emparamiẽto dicho Don Ioseph de Aguerri,

yà estavan trançados, y vendidos a favor de Don Pedro de Bielsa los veinte y cinco Censos en el processo de Execucion, que se hizo ante el Iusticia de la Ciudad de Barbastro; y que assi le deve obstar la Vendicion de Corte. Segundo, que al tiempo de dicha oposicion, se avia separado Iuan del Pla del Emparamiento de dichos Censales. Tercero, que la Cession, que otorgò Don Pedro de Aguerri, como Procurador de Pomar a Ygnacio Reynoso, fue a 17. de Setiembre de 1658. y la legaliçacion es de 5. de Octubre, y no atesta del tiempo, y quando se testificò: Y assi mismo, que el Poder de dicho Ygnacio Reynoso a Arizmendia, se otorgò en Barcelona a 25. de Febrero de 1660. y la legaliçacion es de 4. de Iunio de 1672. sin atestar del tiempo, y quando se testificò; y que assi dichas dos Escrituras no prueban. Quarto, que el Poder que otorgò Reynoso a Arizmendia, solo fue para recibir, y cobrar dicho credito, con que no pudo cederlo a Don Ioseph de Aguerri. El no ser de consideració estas objecciones, para impedir su pretension, se manifestarà por lo siguiente.

7 Respecto de la Vendicion de Corte, con que se pretende embaraçar todos los Creditos, y se alega en primero lugar contra este. Respondo, averse emparado los Censales tres años antes, que se introduxera el de Execucion en Barbastro, como resulta del processo; y assi todo lo hecho en aquel fue nulo, por tener prevenido el conocimiento la Real Audiencia; segun la regla, que persuade, se deve terminar el juizio en el Tribunal, que previno; *leg. vbi ceptum est iudicium* 31. *ff. de iudic.* & *ibi DD.* Giurba *decis.* 23.

 num.

*num.*1. Carleval *de Iudic.* plures allegans, *tit.*1.*disp.*2. *num.*899. D. R. Sesse *de Inhibit. in Anacephalesis, num.* 98. Sin poderse introducir otros Iuezes en el conocimiento; *leg.*1.*ff. si quis ius dic. non obtemper.* Marta *de iurisdict. part.*4.*centur.*2.*casu* 177.*num.*5. Con muchos Textos, y Doctores lo funda Carleval *in loco supradicto*: en lo qual no me detengo, por averse esto ponderado latamente en la Alegacion del señor Marquès de Villaverde; y assi representarè las razones Forales, y practicas, que persuaden esto mismo.

8 Dispuso el Fuero, *quando bona* 11. *de emparament.* que los frutos, y rentas de Vniversidades, y de sus particulares, no pudiessen ser emparados, sino constando primero, de caso manifiesto, que es verificando la deuda por instrumento, ò processo; y assi se ha introducido el emparamiento de Censales en poder de Vniversidades, siguiendo al Fuero vnico *de Censualibus*, que determina no poderse impedir la execucion de aquellos por excepcion alguna, que no se manifieste por processo, ò instrumento, lograndose por esse medio el embaraçar la execucion, y que el Censal, ò bienes estèn en poder del Iuez emparante; lo qual se manifiesta por el Fuero *estatuimos* 10. *de emperament.* en aquellas palabras: *E aquesto queremos aver lugar en los casos do la empara, empacha la execucion, ò solucion del deudo*, y lo advierte assi el Practico Molinos, sobre el *processo de Emparamiento de Censales*, alli: *De que se ha inducido la practica de empararse todos los Censales, con caso manifiesto, para que el emparamiento empache la execucion, y el Censal emparado estè sub Iudice Emparamenti.* De que se sigue,

gue,que el dueño de los Censales emparados, no puede executar al obligado, pues se desvaneciera por esse medio el emparamiento; y que los Censales han de estàr en poder del Iuez emparante.

9 Lo mismo parece deve militar con el Acreedor, que le fue dado el derecho despues del Emparamiento: Porque si al señor de los Censales, no se le permite despues de emparados exercitar accion en fuerça de ellos, no podrà con el que huviere contrahido atribuirle mas derecho del que tenia, ex *vulg. leg. nemo plus, de reg. iur.* y assi Don Pedro de Bielsa con la comanda, en que se le obligò Don Felipe Pomar mucho despues del emparamiento, no pudo tener accion para la execucion de los Censales, que estavan emparados al tiempo del otorgamiento de la comanda.

10 A mas, que estando en litigio los Censales por medio del Emparamiento, no pudieron agenarse, ni hipotecarse; *leg. fin. C. de litigiosis*, Nevizan. *cons.* 20. *nu.* 13. & *seq.* Emilian. *cons.* 51. *in præmisso, num.* 6. Noguerol. plures cumulans, *Allegat.* 20. *num.* 138. Valenzuela *cons.* 111. *num.* 7. & *videndus ex numer.* 25. Y se deve considerar dicha agenacion, hecha en fraude de dicho Emparamiẽto, Parisius *lib.* 7. *de resignat. Benefic. quæst.* 13. *num.* 4. Valenzuela *vbi supra num.* 11. Capicius *decis.* 128. *num.* 11. que dixo: *Quia si post litem motam fieret in fraudem execution is facta censeretur*; Portoles con muchos *in verbo Emparamentum, num.* 4. Y esto procede con mayoria de razon, quando la agenacion, ò hipoteca se haze en favor de pariente, como lo era Don Pedro de Bielsa de Don Felipe Pomar, *leg. data, Cod. de donation. cap. fin. in fine de renuntiat. lib.* 6. Bar.

in

*in leg.post contractum, num.*3.*de donation.* Anchar. *conf.*251.*colum.*2. Matien.*in leg.*1.*tit.*19.*glos.*1.*num.*7. *cum alijs.*

11 Hallase esto prevenido en bienes emparados por leyes del Reyno, en que se dispone ser nula la agenacion, ò hipoteca en perjuizio del Emparamiento, como lo determinan la Observat. *Item nota* 17.*de pignoribus*; & Observat. *Si bona* 12.*de appellat.* Molin. *in verbo Emparamentum, vers. Emparata si sunt bona, fol.*115.*colum.*4.*& fol.*116.*colum.*2. Y la razon es, porque con el Emparamiento se prohibe la agenacion, è hipoca de lo emparado, assi lo dize la Observat.4. *de rerum Testat.* en aquellas palabras: *Et habet tantum vigorem illa Empara, ita quod postea non possunt vendi bona Emparata, nec alienari*: Observat.9.*eodem tit.* Molin.*verbo Emparamentum* 1.*Portol.in dicto verbo num.*2. Lo mismo se halla dispuesto en los bienes aprehensos, los quales no se pueden agenar, ni hipotecar pendiente la lite en fraude de la Aprehension, ex Foro *Item por dar forma* 23. *de Apprehens.* & ibi Bardaxi *num.*15. Molin.*verbo Apprehensio, vers. In eodem Foro, fol.*33.*colum.*2. De que se manifiesta aver sido nula la hipoteca contraìda por Don Felipe Pomar en los veinte y cinco Censales despues del Emparamiento, y por consiguiente la execucion, y trança, que en fuerça de ella se hizo ante el Iusticia de Barbastro.

12 Para conclusion de este punto, y verificar, no puede parar perjuizio el processo de Execucion hecho en Barbastro; al de Emparamiento, inchoado años antes en esta Real Aaudiencia; es muy del caso la clausula del motivo de V.S. que refiere Suelues *in centur. cons.*

34.*n*.2.q̃ dize: *Et ex practica magis recepta huius Regia Audiētia, & Curia Iustit. Aragon. sententia Iudi cū inferiorū lata in processu inchoato, post inchoationē processuū in Regia Audiētia, & Curia Iustitia Arago nū, nō facit silere procesſū in his Tribunalibus superioribus inchoatum, & actitatum antea.* Y en comprobacion de lo referido, se le concediò Firma Enclavatoria a Iuan Francisco Romeo, que està exhibida en processo, por la qual se inhibe: *Que so color de la Firma obtenida a instancia del Doctor Don Pedro de Bielsa no se impida la prosecucion, y conocimiento de la Real Audiencia en el Processo de Emparamiento, dando sentencias difinitivas, è interlocutorias, y el mandarlas poner en execucion.* Con que parece queda bastantemente satisfecho el reparo, que en primero lugar se propone contra la pretension de Don Ioseph de Aguerri.

13 El segundo, que consiste en dezir, se avia separado Iuan del Pla del Emparamiento de los veinte y cinco Censales, al tiempo q̃ se opuso Don Ioseph de Aguerri, tiene satisfacion, suponiendo, el que a dicha separacion, avia precedido la oposicion de todas las partes, que se hallan en processo, aviendo dado sus proposiciones; probado, publicado, y puesto aquel en sentencia; y assi sin embargo de la separacion de Iuan del Pla, quedò conservado; Molin. *verbo Aprehensio, fol.* 23. *colum.* 1. *vers. Appellitus Aprehensionis non potest renuntiari*, Portol. *in dicto verb. num.* 9. y no pudo obrar dicha separacion, si solo quanto a su perjuizio, Bardaxi *ad tit. de Advocatis in Foro* 5. *num.* 10. *fol.* 211. D. Sesse *decis.* 188. *num.* 12.

13 La tercera objecion q̃ se pondera, es quanto a

C qui-

quitar la fè à los Actos de cesion, que otorgò Don Pedro de Aguerri, como Procurador de Don Felipe Pomar, à favor de Ignacio Reynoso, y Poder, que hizo Reynoso à Arizmendia, fundada en dezir averse testificado dicha cesion en 17. de Setiembre de 1658. y ser la legaliçacion de 5. de Octubre de dicho año, y el poder en 25. de Febrero de 1660. y legaliçadose el dia quatro de Iunio de 1672. que asi no pueden probar dichos actos, por faltar en dichas legaliçaciones la atestacion del tiempo, y quando se testificaron, iuxta doctrinam Dom. Reg. Sesè *in decis.* 132. *à nu.* 8. & Suelv. *in cent. cons.* 20. *num.* 3. *& cons.* 43. *in semicent.* 1. *num.* 7.

15 Para la satisfaccion se deve suponer, que el probar la calidad de Notario del tiempo, que testificò la Escritura, procede solo en el caso, que se ha opuesto excepcion en processo en el termino de la citacion, ò comparicion, Felin. *in cap. quoniam contra, num.* 52. *de probat. & in cap.* 2. *num.* 31. *in fin. de Testibus,* Caputaq. *decis.* 238. *num.* 4. *part.* 1. *& decis.* 117. *num.* 4. *part.* 3. Puteus *decis.* 159. *num.* 2. *lib.* 1. *& decis.* 99. *num.* 2. *& decis.* 486. *num.* 1. *lib.* 2. Rota *decis.* 191. *lib.* 3. *part.* 3. *divers.* a quienes cita Pareja *de instrum. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 2. *num.* 55. que dixo: *Quando pars adversa tempore citationis, non opponit contra huiusmodi instrumentum non esse legale, nec probare, nec negat esse à publico Notario signatum: quia tunc tacendo illud approbare videtur, & præsumitur, quod nihil relevans habeat eo ipso quod non se opponit, & sic recognitio non est necessaria; ita vt si postmodum opponere velit audiri non debeat.* Lo mismo dizen Aymon *cons.* 150. *num.* 2. *part.* 1.

Mascar.

Mascar.*conclus.*1092.*num.*5. y conduce la 1294. *num.* 18.Gonçalez *ad reg.*8.*Cancell.glos.*64.*num.*22.

16 Y en estos terminos prueba el instrumento, que està en forma de tal, quia licèt Notariatus non insit à natura, tamen parte non opponente præsumitur pro instrumento, Glosa *in Auth. de hæred. & Falcid.* §.*Hinc.nobis*, *vers. Quantum ad hoc in fin.* Castrens. *cons.*394.*incipit videndum est vnum in prin.lib.*1.Guid. Pap.*decis.*221.*circa med.*Cald. Pereir. con muchos que dixo era comun opinion, y sin controversia, *in tract.de empt.& vendit.cap.*35.*num.*17. y la excepcion fuera de processo, que se opone en las alegaciones juridicas, no se admite, Socino *cons.*12 *quoniam in præsentiarum*, *ib.* 1.*in fin.& cons.*213.*cum in præsenti*, *col.*3.*ad med.lib.*2. Decius *cons.*36.*& pro tenui*, *col.*4. *in prin.* Tuscho *lit.* N.*conclus.*94. *num.*33. Al tiempo, que se opuso Don Ioseph de Aguerri, mediante su Procurador en el presente emparamiento hizo fè de todas las Escrituras de que se ayuda, no se propuso entonces, ni despues excepcion, porque se negarà la calidad de Notarios a los que las testificaron, luego deven probar por la presuncion, que consigo traen, y como fuera de tiempo, no deve admitirse lo que aora se opone a las legaliçaciones en las alegaciones, que se han entregado.

17 Ponderase en quarto lugar, no pudo Don Ioseph de Arizmendia ceder el credito a Don Ioseph de Aguerri, porque solo tuvo poder de Reynoso para cobrarlo; esto tiene satisfacion si se repara en la Clausula con que se otorgò dicho poder, por la qual le atribuye *franca, libre, y general administracion*, y asi le concediò todo el poder, y facultad que tenia, como Cessio

na-

natio de dicha cantidad, siendole permitido el cederla, y agenarla, como en los terminos de Procura para recibir, y cobrar, lo enseñan los DD. Gutierrez *de iur. confirm. part. 1. cap. 50 num. 13.* dize: *Vide etiam in proposito Monterrosum in sua practa 7. tract. fol. 123. col. 2. in prin. vbi tenet, quod Clausula hac.* Cum libera, & generali administratione, *habet vim specialis mandati de per se, & etiam Clausula de qua in dictis legibus, illa scilicet, vt Procurator possit omnia illa, qua Dominus prasens facere posset, & ibi etiam admonet, vt in mandatis ad exigendum he Clausula non apponantur, quia eis appositis poterit Procurator pacisci cum debitoribus, & facere quietationes, & fidem facere de debitis contra voluntatem Domini, de quo etiam est videndus Math. de Afflictis decis. Neapolit. 305. num. 3. 4. & 5.* y en el *num. 4. circa med. Benè tamen posset Procurator virtute dicti mandati cum supra dictis Clausulis dari debita, vel actiones Domini, super quibus principaliter emanavit mandatum, tollere in totum, debitores liberando, vel pro parte transigendo, vel alium contractum facere.*

18 Fueron de este dictamen Bar. *in leg. creditor, §. Huius, ff. mandati, & in leg. Procurator cum libera, ff. de Procurator.* Archidiac. *in cap. 1. de rescript. in 6.* Alex. *cons. 44. num. 1. lib. 2. & cons. 133. num. 4. vsque ad 7. lib. 7.* Grat. *discept. 196. num. 15.* ibi: *Et virtute istius Clausula cum libera, sive a lege, seu ab homine concesse omnia possunt fieri, qua ipse met principalis posset agere, quasi omnis potestas tunc fuerit translata in Administratorem,* Cobb. *lib. 1. var. cap. 6. num. 3.* Cald. Pereyra *de empt. & vendit. cap. 15. num. 3.* cum multis, Tuscho *lit. M. conclus. 45. num. 1.* Gemin. *cons. 129. num. 6. vers.*

Item

Item est ibi Clausula dans, Cravet. *cons.* 924. *num.* 9. D.R.Monier *decis.* 38. *num.* 35. Suelv. *in cent. cons.* 28. *num.* 33. Luego parece es sin duda, que Don Ioseph de Arizmendia en virtud del poder otorgado a su favor por Ignacio Reynoso con dicha Clausula, pudo ceder el credito a Don Ioseph de Aguerri.

19 A màs, por dicho poder se manifiesta averse concedido a Arizmendia facultad para substituir en aquellas palabras: *Otorgo todo mi poder cumplido, qual de drecho se requiere, y mas puede, y deve valer a Don Joseph de Arizmendia, y a quien èl le substituyere vna ò mas vezes*. Con que de qualquiera manera, que se considere Don Ioseph de Aguerri, ò Cessionario de dicho Arizmendia, ò substituido por aquel, es parte legitima para la cobrança de las 9282. libras, las quales se deven mandar pagar de los veinte y cinco Censales, sin ser de encuentro lo que se opone, por lo que queda fundado.

Proposicion de D. Diego Ezquerra.

20 Su contenido, es dezir, averse obligado en 2. de Março de 1658. Don Pedro de Aguerri a su favor en la cantidad de ducientos mil reales de bellon, por otros tantos, que confessò averle prestado en dinero de contado, que dicha obligacion la testificò Antonio Martinez Serrano, siendo Escrivano del Rey nuestro Señor en la Villa de Madrid; y que a los Autos, y Escrituras, que ante èl passavan en dicho tiempo, se dava entera fè, y credito, assi en los Tribunales, como fuera de ellos; y que con semejantes Escrituras de obli-

gacion, como la referida en la Villa de Madrid, segun las Leyes de Castilla, por mas de veinte años continuamente hasta de presente, se han obtenido, y consiguen en qualesquiere processos, que se exhiben, mandamientos, sentencias interlocutorias, y difinitivas de embargos, y sequestros, que en dicha Villa, al tiempo, que se otorgò dicha Escritura, los dichos ducientos mil Reales de bellon importavan 13333. libras 6. sueldos 8. dineros Iaqueses. Suplica se mande proceder a vendicion de los Censales emparados, exceptado los que pertenecen a Don Felipe Pomar, y aora al Doctor Don Pedro de Bielsa, y de el precio satisfacerle las dichas 13333. lib. 6. sueld. 8. dineros Iaqueses.

21 Fundase dicha proposicion en la Escritura de obligacion, que otorgò Don Pedro de Aguerri en dos de Março de 1658. y en vna Requisitoria, despachada por el Teniente de Corregidor de la Villa de Madrid, con sobrecarta del Consejo Supremo de Aragon, a donde se refiere, que a instancia de Don Diego Ezquerra, se mandò sacar segunda vez dicha Escritura con citacion de los Administradores de la casa de Don Pedro de Aguerri; y q̃ obtuvo en virtud de ella mandamiento executivo contra sus bienes, y despues sentencia de trance, y remate, y vltimamente mandamiento de pago: y que por no averse hallado bienes del difunto, a su instancia se despachò la requisitoria, para los que tenia en este Reyno, hasta la cantidad de ducientos mil reales de bellon, y por ellos 114285. de plata, y cinco septimos de vn real, a cuyo respecto constò corria comunmente la moneda de bellon en

Cas-

Castilla,por el mes de Março de 1659.en que se cumpliò el plaço de dicha obligacion.

22 El ser Antonio Martinez Serrano Escrivano de su Magestad en la Villa de Madrid,al tiempo, que testificò dicha Escritura,y sacò en publica forma,cõsta por la legaliçacion en ella contenida, sin encuentro de lo q̃ se opone,como se fundarà: Que con Escrituras de obligacion , como la referida, se hazen provisiones de embargos,y sequestros,admitiendolas en qualesquiere genero de Processos,mandando se satisfagan, lo manifiestan la Requisitoria exhibida en Processo,y dos Testigos,que lo concluyen,segun lo articulado al 4.de la proposicion : La reduccion, y computo de la moneda de bellon en Março de 1658. se prueba con dichos Testigos sobre el Artic.5. y el que tenìa por los años de 1659. hasta el de 1667. se verifica por dichas Letras Requisitorias, y certificacion de Roque Santiyan Contador de su Magestad en la Contaduria mayor, que està legaliçada,y en forma probante.Con que parece concurren todas las circunstancias, para admitir esta Proposicion.

23 Sin que pueda obstar el dezir, que la legaliçacion de dicha Escritura de obligacion se hizo años despues del dia dos de Março de 1658. en que se otorgò , faltando en ella la atestacion de ser Notario Antonio Martinez en el tiempo , y quando la testificò. Porque se responde,que aunque dicha legaliçacion es posterior al tiempo del otorgamiento, se dize en ella: *Que al tiempo,y quando signò.y firmò Antonio Martinez la escritura,era Escrivano del Rey nuestro señor fiel,y legal,&c.* con lo qual queda probado lo neces-

ſario para verificar la calidad de Notario del tiempo, y quando teſtificò.

24 Por diſponer la Ley 13. de la nueva recopilacion, *lib.4.tit.25.de los Eſcrivanos de Concejo, y publicos*, que antes del otorgamiento de las partes eſtèn por extenſo las eſcrituras, quedando concluidas en preſencia de aquellas, y quando ſe otorgan; con que preciſſamente el ſignarlas, y firmarlas los Eſcrivanos, ha de ſer en el tiempo, que las teſtifican, por averſe de dexar perfecta la eſcritura, quando ſe otorga; y aſsi con ſigno, pues de otra ſuerte no ſeria inſtrumento, ſino Cedula privada, como dize Pareja *de inſtrum.edit. tit.1.reſolut.3. §.3. num. 19.* Por cuya cauſa ſe experimenta el modo vſual de legaliçarſe en Caſtilla los Actos, diziendo: *Que al tiempo, que ſignò, y firmò era Eſcrivano fiel, y legal, &c.* como ſe ateſta en el exhibido por Don Diego Ezquerra, que teſtificò Antonio Martinez, y otros, que eſtàn en Proceſſo, y particularmente en la Vendicion, que otorgò Don Ambroſio Lomelin a favor de Don Aguſtin Benedid, en cuyos derechos eſtà repueſto el ſeñor Marques de Villaberde, por ſer lo miſmo dezir, al tiempo que ſignò, y firmò, que al tiempo que teſtificò.

25 De calidad procede eſto, que la eſcritura en el otorgamiento de las partes, y antes del receſſo de aquellas ha de quedar perfecta, y publica con ſigno, y firma, leyendoſeles por extenſo cõ todas ſus clauſulas, vt aſſerit Azeved. *ad d.leg.13.novæ recopilat.li.4.tit.25. num.25.* ibi: *Sed plenam, & perfectam debet relinquere ſcripturam, antequam partes diſcedant*, y en el *num.* 26. aviendo hablado de lo que en eſte Reyno, y otros

ſe

se practica testificando por minuta, y poniendo el acto en vn papel, ò Bastardelo, dize: *Sed potius verbum hoc memorial nostri Textus pro registro ipso (in quo totus tenor obligationis, & clausularum eius inscribendus est, & coram Testibus legendus, antequam partes illae se subscribant) summendum est, & sic non facit pro intentione Tabellionum aliud agentium, vel si pro registro ipso capere nolueris verbum hoc memorial, cape illud pro parvo Protochollo in quo Tabelliones ipsi apponunt, & scribunt substantiam contractorum inter partes, vt secundum ibidem scripta ordinet Tabellio ipse scripturam cum omnibus clausulis, & obligationibus necessarijs, & scripturam sic ordinatam, & perfectam, repletamque partibus coram Testibus legant, & referant, & eis annuentibus, etiam suis firmis subscribant, & hoc etiam modo non coadiubatur prima Tabellionum coruptela.*

26 A lo que se pondera, diziendo, nò se ha probado el valor de los ducientos mil reales de bellon, del tiempo, en que avia de pagar D. Pedro de Aguerri a Don Diego Ezquerra, que era en el mes de Março de 1659. al qual se atiende, para estimar la bondad extrinseca de dicha moneda, y no al del contracto: Se responde, que la opinion, que persuade deverse estimar la moneda en el tiempo de la obligacion, y no en el de la solucion, es la mas seguida en sentir de Boerio, y los que cita *in decis. 327. num. 8.* alli: *Tamen plures DD. tenuerunt contrarium; quod solutio fieri debeat habito respectu ad valorem monetæ, vel auri, qui erat tempore contractus, sive illo tempore esset fortior, aut debilior, vt voluit Azo in suis brocardis sub rubrica in eadem*

 men-

mensura, vel moneta debeatur, quem sequitur Iacob. de Bellovi. in leg. si ita, ff. de aur. & argent. legat. & Dinus in regul. inspicimus, & in regul. in obscuris, & ibi dixi in additione de regul. iuris, lib. 6. & Cinus in dict. leg. vxori, §. 1. de legat. 2. & Ioann. Faber. instr. quibus mod. toll. obligat. in princip. Et in final. dicit, quod Curia Franciæ, ita observat, quod solvi debeat moneta in valore currente tempore contractus, & idem in dicta Authent. hoc nisi debitor de solut. & idem Speculat. in tit. de obligat. & solution. in vltim. quæst. & ibi Ioann. Andr. prosigue citando otros.

27 Lo mismo dixo Larrea *in Allegat. Fiscal. 14. num.* 18. ibi: *Quemlibet debitorem, sive depositarium obligationi suæ satisfacere, si reddat creditori suo pecuniam eiusdem metalli, & ponderis quod receperit, ita vt intrinsecè æquivaleat monetæ depositæ in valore intrinseco, vt in hoc casu, quia nihil monetæ ærose detractatum in pondere; & materia, sed ex valore extrinseco mutatio fiat, tunc ad contractus tempus referendam solutionem notarunt Castrens. in leg. cum quid, ff. si certum petatur, vbi etiam tenuit Curt. Senior colum. 3. num. 23. qui pro se adducit Oldrad. Alberic. & Bal. Et solutionem ad tempus contractus regulariter referendam, etiam in mutuo.* Lo sintieron Castrens. Alexandro, Soccino, Alciato, Panormitano, Covarrub. Graciano, Alberto Bruno, Tiraquel. Fabro, Menochio, Fachineo, Gail. Scacia, Graciano, a los quales refiere Larrea.

28 Esto se ha dicho a mayor abundamiento, pues en nuestro caso estamos fuera de la question, por averse probado la estimacion, que tenia la moneda de ve-

vellon en el mes de Março del año 1659. termino en que se avia de hazer la paga, con el medio de la certificacion hecha por Roque de Santiyan Contador de su Magestad, legaliçada, y en forma probante, que està exivida en processo, y assi mismo por la sentencia que obtuvo Don Diego Ezquerra, que se manifiesta por las letras requisitorias, y por el valor que en dicho tiempo tenia, pide en la conclusion de su proposicion 13333. lib. 6. suel. 8. din. ò aquella cantidad, que por los meritos del processo procediere, y se deviere, por si no estuviere bien formada la cuenta.

29 Y quando no tuviera otro merito Don Diego Ezquerra en su pretension, sino el de la sentencia que ganò en Madrid, parece devia ser bastante para lo gracia, y conseguir la cantidad que por ella se le señalò, dando cumplimiento a la requisitoria que se despachò, y se ha presentado en processo, que es el medio prevenido por derecho en el caso, que no puede tener efecto la sentencia en el territorio del Iuez que la pronunciò, por estar los bienes en ageno, a donde se reputa persona privada, *leg. 3. de Offit. præsid. cap. novit 13. de Iudit.* Disponiendo este genero de letras, para cõguirse lo pronũciado en distinta jurisdiciõ, como en las causas civiles lo determinan los Textos, *in leg. properandum*, §. *si autem reus Cod. de Iudit. cap. Romana*, §. *contrahentes de For. comp. in* 6. Clem. *pastoralis*, §. *nos quoque de re iudicat.* y sintieron Carleval. *de Iudit. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 1. *num.* 16. Cancer *in tract. de liter. requisit. num.* 1. Rebuffo *in dict. tract. num.* 1. Teniendose por precisa esta correspondencia entre los Magistrados, segun enseña la glosa *in cap.* 1. *de*

Offi.

Offit. ordin. verb. Publicum, & *lex ad Divo Pio*, §. *sententiam de re iudicat.* & DD. *in dictis iuribus*, D. Sesse *de inhibit. cap.4.§.11.num.29.*

30 Tambien se opone contra dicho credito, que la escritura de donde dimana està sin la clausula de Emparamiento. por cuya causa se dize, no puede graduarse en este processo; y para fundarlo, se refieren en la Alegacion del señor Marques de Villaverde tres exemplares de la Corte del señor Iusticia de Aragon, que los trae el Practico Molin. *En el processo de Emparamiento de Censales, fol. 102. vers. Y porque ha avido*, y en ella se copian algunos fracmentos de los motivos. Este reparo queda desvanecido leyendo lo que dize el practico, inmediatamente despues de aver alegado dichos tres exemplares; pues manifiesta aver entendido la Real Audiencia, y Corte lo contrario, y q̃ solo se requiere para obtener se haga fe de caso manifiesto, q̃ se verifica, constando de la deuda por instrumento, son sus palabras: *Sed secus sensit Audientia Iudex à quo in processu Petri Ximenez de Lareus, sup. Emparament. actuar. Ioann. Dominic. Navarr. & postea idem sensit Curia in processu D. Gasparis de Gurrea Comitis de Guimaran. sup. Emparament. & quanquam eum revocarunt fuit ex alio capite, quia provisus fuit vigore cuiusdam instrumenti cum certa facultate, & potestate enunciata, & non constitit de relato facultatis, die* 18. *Novembris* 1632. *Pero parece basta conste de la deuda por acto liquido, aunque no tenga la clausula de Emparamiento, pues solo con constar de la deuda per instrumentum, se induce caso manifiesto, con el qual se puede em-*

emparar, ex observat item in debito 19. de ver. Testat. Mol. in verb. Manifestum 1.

31 A màs, que aviendose de atender para la execucion de los instrumentos, condenacion, y decision de la causa, que en fuerça de ellos se ha de hazer a las leyes del lugar del contracto, iuxta Text. *in l. si fundus, vbi DD. de evict.* D. Sesse *de inhibit. cap.* 4. §. 11. *per tot. & praecipuè num.* 33. cum pluribus; aviendose verificado con la requisitoria, y Testigos 1. y 2. sobre el 4. de la proposicion, que con semejantes escrituras de obligacion, como la otorgada por Don Pedro de Aguerri, a favor de Don Diego Ezquerra, segun las Leyes, y practica de Castilla, se obtienen sentencias interlocutorias, y difinitivas en qualesquiere Processos de embargos, y sequestros, donde se exhiben, teniendo pronta, y rigida execucion contra la persona, y bienes del obligado, a la semejança de los actos debitorios privilegiados del presente Reyno; parece cierto, el que con dicho instrumento de obligacion consta de caso manifiesto; y que con èl se deve admitir la proposicion, sin que lo impida lo que en contrario se dize, por lo que queda referido.

La Proposicion de Iuan del Pla, no puede admitirse.

32 Pide en ella veinte mil libras, y las costas, incluyendose con dos Comandas de a diez mil libras cada vna, en que a su favor se obligò Iuan de Verges, como Procurador de Don Pedro, y Don Ioseph de

Aguerri en 15. de Março de 1661. y para fundar, el que no puede recibirse,harè breve relacion del hecho, que se opone,y manifiesta el Processo. Fue acusado Iuan del Pla,por el delicto de vsura en la Sala de los Alcaldes de Corte de la Villa de Madrid, por los Alguaciles Iuan Antonio de Acuña, y Phelipe de Oñate, haziendo parte en la acusacion Don Ioseph de Aguerri, y los Administradores de la casa de Don Pedro de Aguerri: Y aunque se opuso el señor Fiscal del Consejo Supremo de Aragon, alegando incompetencia de jurisdiccion, remitido el conocimiento a la Sala de Competencias,se declarò a favor de los Acusantes, por la razon de averse hecho el vltimo ajuste, y contracto, de que resultava la vsura en la Villa de Madrid.

33 Continuòse la acusacion en Processo de Ausencia,y en èl se diò sentencia, condenando a Iuan del Pla,y Simon de Casajus,su Procurador,en dos mil ducados, y a quatro años de destierro del Reyno, y a no cobrar sino diez mil y quinientas libras, con intereses de a diez por ciento,hasta la Real paga. Presentòse en la Carcel; y aviendose relaxado de ella con fiança, se defendiò,y siguiò la causa, en la qual se diò sentencia de vista,y fue condenado a los quatro años de destierro,y en mil ducados, declarando, avia pidido mas del verdadero credito las mil libras, que se avian pagado en el Tablero de Zaragoça a Arizmendia, y las 247. libras de los dos meses de mala paga; y que los intereses de diez y seis mil quinientas,y catorze libras,hasta las veinte y cinco mil ochocientas quarenta y cinco, no procedian,sino por la cantidad,que se liquidasse, y

que-

quedasse de resto del verdadero Capital, por razon del lucro cessante, y daño emergente; y quanto al Capital, que và desde diez mil y quinientas libras, hasta las diez y seis mil quinientas y catorze, se reservò el derecho a las partes, para pidirlo en juizio civil.

34 De esta sentencia se suplicò por ambas partes; y aviendo seguido la instancia, se pronunciò la causa en 22. de Deziembre de 1666. en que fue condenado Iuan del Pla a pagar mil y quinientos ducados, y al destierro de quatro años, con la limitacion, de que fuesse solo de la Corte, y cinco leguas de ella, y se declararon nulas todas las Escrituras, y Contractos hechos por las partes desde el pleyto executivo, y sentencia de remate, que se siguiò contra Don Pedro de Aguerri, en virtud de la Comanda de diez mil y quinientas libras: Y assi mismo fue condenado a la restitucion de las librnças de Cruzada, menos la cantidad de diez mil y quinientas libras de la primera Comanda, y quanto al Capital, que và de ella, hasta las diez y seis mil quinientas y catorze, y sus intereses, se reservò el derecho a las partes, para pidirlo en juizio civil, y se revocò la sentencia de vista, en quanto fuesse contraria a esta.

35 Infierese de este hecho aver extinguido, y anulado la sentencia todos los actos, y obligaciones hechas despues del pleyto, y sentencia dada contra Don Pedro de Aguerri, en fuerça de la Comanda de diez mil y quinientas libras: Con que aviendo sido otorgadas las dos de a diez mil libras cada vna, despues de dicho pleyto, y sentencia, como resulta de los

actos

actos exhibidos en Processo, parece cierto el ser nulas; y que con ellas no se le puede admitir la Proposicion a Iuan del Pla.

36 Ni se opone a esto lo que dize en el Articulo 9. de su Replica, que las Comandas se otorgaron en la presente Ciudad, teniendo en ella su habitacion, y vezindad, infiriendo de ello el no poderle perjudicar dichas sentencias. Pues se responde, que el contracto, de que resultò la vsura se hizo en la Villa de Madrid, y en su execucion se entregaron las librianças de Cruzada, y en dinero de contado, lo que faltava, para cumplimiento de lo tratado; quedando perficionado; y despues para la mayor seguridad se otorgaron las Comandas en Zaragoça, ganando por este motivo la competencia el Fiscal de la Sala de Alcaldes, en consideracion de la razon juridica, que persuade ser Iuez competente el del Lugar del contracto; *leg. hæres absens, §.1. & ibi late Petr. Barbos. de Iudic.* Cap. *Romana*, §. *Contrahentes de Foro Compet. in* 6. & Cap. *licèt de Foro Comp.* Gutierrez *de iuram. confirmat. part.*3. *cap.*6. Riccius *part.*3. *decis.*296. Carleval. *de Iudic. tit.*1. *disputàt.*2. *quæst.*4. *num.*160. Entendiendo por lugar del contracto, a donde se ajustò el trato, aunque en otro se haga el instrumento: Panormitano *in cap. licèt vltim. num.*31. *de Foro Compet.* Mantica *de Tacit. & Ambig. convent. lib.*14. *tit.*39. *num.*25. con muchos Carleval *de Iudic. tit.*1. *disput.*2. *num.*281.

37 Tampoco es de consideracion lo que se articula en el 11. de dicha Replica, que es dezir, no pudo Iuan del Pla con la comparicion, y consentimiento

pro-

prorogar la jurifdicion a los Iuezes de otros Reynos, eftando fugeto a los de efte: Porque fiendo preciffa, y legal dicha prorogacion, por apremiar el derecho, a que las partes refpondan en el Lugar que contraxeron, fegun los Textos, y Doctores citados, num.36. no encuentra con la fugecion del proprio Fuero, y folo fe invalida la prorogacion pactada, y voluntaria, como con efta diftincion lo enfeñan, Panormit. *in cap. dilecti filij, num.8. de Foro Compet.* Paulo de Caftro *in leg.1. num.9. ff. fi quis in ius vocat. non ierit.* Ferretus *conf.366. num.17. lib.2.* Petr. Barbof. *in leg. hæres abfens, §.1. à num.61. ff. de Iudic.* Scacia *in Tract. de fentent. & re Iudic. glof.7. quæft.3. limitat.1. à num.23.* Marta *de iurifdict.2. part. cap.6. numer.46. & 47.* cum pluribus ab eis allegat.

38 Y dicha prorogacion, aunque fe haga en Provincia fugeta a otro dominio, no puede impugnarfe con el pretexto de no aver confentido en ella el Superior, ò Iuez del proprio Fuero, como enfeña Carleval. *de Iudic. tit.1. difput.2. num.1129.* diziendo: *Cum quis fubditus vni Regi, tacite prorogat iurifdictionem alterius Regis extranei, vel Iudicum eius. Exempli caufa, fi Neapolitanus nullo facto expreffo pacto de prorogando, aut confentiendo in extraneum Iudicem, contrahat Romæ, aut eodem folutionem conferat, vel Romanus Neapoli;* pone otros exemplos, y profigue: *Quo cafu planè dicendum eft prorogationem poffe fieri, fine licentia Regum earum Provinciarum, alioquin comercia ceffarent, & fuftineri non poffent, confentit Barbof. dict. artic.3. num.172. & probat Textus in cap. dilecti de Foro Compet. vbi notat Panormitan. num.4.*

Idque

Idque ex eo etiam constat, quod Clerici hoc modo possunt prorogare, sine suorum Superiorum licentia, vt dixi supra 1083. & 1084. Y no puede hazerse reparo en lo que dize Suelves *in consi.49.semicentur.2.num.* 15. contra esto; pues solo lo funda en el exemplar, que alega, el qual jamàs se ha encontrado, aunque se ha buscado con todo desvelo para algunas causas; y assi puede entenderse recibio equivocacion en èl.

39 Y aunque es proposicion Foral, el que los de este Reyno no pueden ser compelidos a litigar fuera de èl; Observat. 2. *Quod cuiusque Vniversit.nomin.* Forus *Item, que ningun Iudge, tit. Privileg.general.* y los que junta Ramirez *de leg.Reg.*§.10.*nu.*29. En cuya confirmacion tiene obtenida el Reyno Firma, y la tiene presentada en esta Causa Iuan del Pla: Lo mismo se halla prevenido por Derecho, vt asserit Abb. *in cap.novit de Offic.Legat.in* 3.*notab.* Felin. *in cap.nonnulli, nu.*35.*de rescript.* Bardaxi *ad tit. Privileg.general.n.*13. Y sin embargo proceden segun èl las doctrinas, que se han ponderado en los numeros inmediatos 36. y 37. las quales deven admitirse en este Reyno, sin encuentro de dicha disposicion, quia Fori loquentes in materia iuris communis, recipiunt omnes limitationes, intelligentias, & restrictiones, quas ius commune recipit; Molin. *in verbo Fori Aragon.vers.Probatur, fol.*136.*col.*1. Portoles cum multis *in dict.verbo, n.*9. Bardaxi *ad tit.de Prelatis Relig.person. Ecclesiast.nu.*12. Con que por dichos motivos, y los que se representan en la Alegacion del señor Marques de Villaberde, a que me remito, parece no se deve admitir la Proposicion de Iuan del Pla.

La Propoſicion de Iuan Franciſco Romeo, no ſe puede recibir.

40 Dize en ella, averſe obligado Don Pedro de Aguerri a darle Cenſos impueſtos ſobre la Ciudad de Pamplona de cantidad de 8500. ducados de plata, y cobrables ſus penſiones a razon de cinco por ciento deſde el primero de Enero de 1664. por otro tanto dinero, que confeſsò aver recibido de contado; y aſsi miſmo a pagarlo, en el caſo, que no ſe cumplieſſe lo referido, por eſcritura otorgada en la Villa de Madrid, y teſtificada por Marcos Sacriſtan a 9. de Iulio de 1659. y por cauſa de no averſe cargado dichos Cenſos pide 9350. libras, y las coſtas.

41 La clauſula de la obligacion, que otorgò Don Pedro de Aguerri, a favor de Iuan Franciſco Romeo, y eſtà en Proceſſo à fol. 268. es en eſta forma: *Y me obligo, a q̃ la Ciudad de Pamplona darà los dichos Cenſos pueſtos, y cargados a favor de los dichos Juan Franciſco Romeo, ù de la perſona, ò perſonas, que nombrare para fin del año que viene de 1661. y de no hazerlo aſsi, y conſtare por teſtimonio autentico, me obligo, a que para el dicho dia le darè, y pagarè los dichos ocho mil y quinientos ducados de plata en dinero de contado en la dicha Ciudad de Pamplona; y por ellos, llegado el caſo, conſiento el poder ſer executado por todo rigor de derecho, y via executiva, en virtud de eſta Eſcritura, y del dicho teſtimonio autentico, por donde ha de conſtar, que no le eſtàn cargados, ni pueſtos en ſu cabeça los dichos Cenſos, ſin que ſea neceſſario mas recaudo alguno.* De

que

que se descubre, el que se devia aver verificado con testimonio autentico, no aver impuesto la Ciudad de Pamplona, a favor de Iuan Francisco Romeo, ù de las personas por aquel nombradas, Censales, que importassen la cantidad de ocho mil y quinientos ducados de plata que es el caso de la obligacion contraìda, y fundamento de su intencion.

42 Lo qual no se ha hecho, pues el testimonio autentico del Secretario de la Ciudad de Pamplona, que se ha presentado en Processo, y està al fol. 275. solo dize: *Que su Magestad (que Dios guarde) por su Carta de 20. de Março de 1659. escrita a los Señores Regidores de la presente Ciudad, pidia se cargasse, y fundasse a Censo, sobre los proprios de la dicha Ciudad, ciento setenta y quatro mil y cinquenta y quatro escudos, a razon de veinte y dos mil por millar, a favor de Pedro de Aguerri; y por las razones, que se le representaron a su Magestad de las muchas cargas, y obligaciones, que estava deviendo, fue servido de exonerar a esta Ciudad del dicho cargamiento de Censo; conque no tuvieron efecto, ni huvo tal constitucion a favor del dicho Pedro de Aguerri, ni de otro alguno, como parece por los autos de acuerdos de Consultas, y otros papeles, que quedan en su Secretaria.* Manifiesta lo dicho, no averse impuesto por la Ciudad de Pamplona a favor de Don Pedro de Aguerri, ni de otro alguno, los Censales, que pidiò su Magestad, (siendo la cantidad distinta de la que se dize en la escritura de obligacion) pero no prueba dexàran de cargarse otros de cantidad de 8500. ducados de plata a favor de Iuan Francisco Romeo, u de personas nombradas por aquel; y assi falta el aver verificado la condi-

dicion, y caso de la obligacion, siendo lo mas precisso para poderse ayudar de ella; *leg. ex his, C. quād. dies leg. ced.* leg. *eum qui novissimus, ff. ad Trebel.* Mantica *de coniect. vlti. volunt. lib.* 11. *tit.* 16. *n.* 5. Valasco *in axioma, lit. C. ex n.* 102. Salg. *in laberynt. credit part.* 1. *cap. fin. n.* 89. Casanate *cons.* 2. *n.* 29. Y esto procede aun en la negativa, que deve probarse por el que se funda en ella, ex leg. *in illa, ff. de verb. obligat.* Abb. *in cap. bonæ de postulat. Prælat.* Alciat. *de præsumpt. regul.* 1. *præsumpt.* 49. Marcard. *conclus.* 343. *num.* 10.

43 A màs, que la Escritura de obligacion, cō que se incluye, se testificò en Madrid a 9. de Iulio de 1659. por Marcos Sacristan, y su legaliçacion es de 10. de Iulio de dicho año, y solo se atesta en ella, el que dicho Marcos Sacristan es Escrivano de su Magestad, avido, y tenido por fiel, y legal; y que como tal a todas las Escrituras, y Actos, que ante èl han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fè, y credito en juizio, y fuera de èl; no se habla del tiempo, que signò, y firmò, ò testificò dicho Acto; con que no prueba, segun las doctrinas, y exemplares, que refieren el señor R. Sesse *in decis.* 132. *à num.* 8. Suelves *in centur. cons.* 20. *nu.* 3. & *cons.* 43. *in semicentur.* 1. *num.* 7.

44 Y quanto a no deverse dar execucion a dicha Escritura de obligacion, por ser referente de las Consultas, papeles, y actos, que atesta el Secretario de la Ciudad de Pamplona, intervinierō para no cargarse dichos Censos, y no constar del relato, me refiero a las doctrinas, que se han ponderado en vna de las Alegaciones de esta Causa; quibus addo Fontanel. *de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 14. & *fin. glos. vnic. n.* 23. *Rot. apud* Olcam. *de ces.*

Iur. & *act.in decis.*21.*num.*16.D.Sesse *decis.*113.*n.*157. que habla aun en terminos de averse testificado el relato por el mismo Notario, y estàr insertado en el referente, diziendo: *Procedit in omni tenore instrumenti cuiuscumque inserto in alio instrumento, sive instrumentum, cuius tenor inseritur, sit testificatum per eundem Notarium attestantem, sive non, nam numquam probat DD. vbi supra*, & *idem etiam in tenore mandati inserto in aliquo instrumento ex magis communi opinione.*

La Proposicion del Doctor D. Pedro de Bielsa, no se puede admitir.

45 La dà con dominio sobre los 25. Censales impuestos a favor de D. Pedro de Aguerri, que a via de empeçar su paga en el 1. de Enero de 1662. y dize, que los Administradores de la Casa, y bienes de dicho Aguerri vendieron en 29. de Abril de 1664. a favor de D. Felipe Pomar 41. Censales de los emparados, y nõbrados en el Art. 2. de su proposiciõ, que Pomar se obligò a su favor en Comanda de 45000. lib. Que en virtud de ella, y a su instancia se diò apellido executorio en 15. de Noviembre de 1666. ante el Iusticia de la Ciudad de Barbastro, por el qual fueron executados, y trançados a su favor los 41. Censos por precio de 45000 lib. y se le cõcediò Vendicion de Corte; suplica se le restituygan con sus pensiones, y proratas por derecho de dominio. Las razones, que persuaden no deverse recibir esta proposicion, ni ser de merito la Vendicion de Corte, que se alega, se hã manifestado desde el nu. 7. hasta el 11. inclusive.

La

La Proposicion de D. Felipe Pomar, no se puede recibir.

46 Aunque se hallan tres Proposiciones en Processo, solo para la tercera se han producido Testigos, è instrumentos, y en ella dize, averse obligado D. Pedro de Aguerri a Francisco Solerana en cātidad de 431505. reales de bellon, por Escritura testificada a 23. de Abril de 1659. q̄ importava en plata por dicho tiēpo 28797. lib. Iaquesas, que Solerana cediò dicha obligacion en favor del señor Marquès de Villaberde, y dicho Pomar: Que asi mismo se obligò Dō Ioseph de Aguerri en su nombre, y como Procurador de D. Pedro su hermano en dos Comandas, a favor de la Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet, Condesa de Balfagona, la vna de 2704. lib. 6. sueldos, y la otra de 30000. libras testificadas en la presente Ciudad a 26. de Abril de 1657. que en su Testamento nombrò vsufructuaria vniversal a la señora Doña Ana de Pinòs, y Fenollet, Cōdesa de Balfagona; y fenecido dicho vsufructo heredero al Excelentissimo señor D. Iayme Sarmiento Fernandez de Ỳxar, Duque de Yxar: Que muerta la Testadora vendieron ambos a dicho Pomar 2729. lib. 4. suel. parte de dichas Comandas; y que despues se le cediò en Processo 1251. lib. 12. suel. que se devian en fin de pago de aquellas: Que dieron proposicion cō dichas Comandas los señores Duque de Yxar, y Condesa de Balfagona, y en sus derechos fue repuesto. Concluye, suplicando, se le manden pagar de los Censales emparados 18364. lib. 7. sueldos, y las costas.

El

47 El credito cõtraido por D.Pedro de Aguerri, a favor de Solerana, y cedido a favor del señor Marquès, y de Don Felipe de Pomar, en cuyos derechos està repuesta mi señora Doña Vitoria Foncillas, no se puede mandar pagar, pues falta en Processo el instrumento original de la obligaciõ, tan precisso para su inclusion, ex Auth. *Si quis in aliquo, C. de edendo*, Rota *in recentiss. Faric. decis.* 135. Observat. 2. *de probat.* Molin. *verbo Instrumentum*, vbi Portol. *num.* 58. D. R. Monter *decis.* 27. *nu.* 7. Suelves *in cent. cons.* 4. *nu.* 3. Respecto la cantidad, parte de dichas dos Comandas, vendida a Don Felipe Pomar, y la que se le cediò en Processo, que importa 3980. lib. 17. suel. se ha hecho fè de la Carta de pago, que otorgò el P. Fr. Francisco de Mediavilla.

Con lo dicho se manifiesta el deverse admitir las proposiciones de Don Ioseph de Aguerri, y Dõ Diego Ezquerra, mandando se les satisfaga de los Censales emparados las cantidades, que en ellas piden: Y que los creditos deducidos por Iuan del Pla, Iuan Francisco Romeo, Don Pedro de Bielsa, y Don Felipe Pomar, no son exsigibles, ni se puede en fuerça de aquellos admitir sus Proposiciones, por las razones, que se han representado, y mas bien por las que el Cònsejo tendrà discurridas. Sub gravissima Censura T. S. Çaragoça, y Abril a 30. de 1676.

Sigismundo Monter, I.D.